

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6. Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 919.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 del actual me comunica la órden siguiente.

«He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. S. de 15 de este mes en que manifiesta el estado de Montilla. S. A. que solo desea el bien de los pueblos y la estirpacion de los abusos se ha servido resolver que V. S. con mano fuerte y en el circulo de la ley reprima los males que refiere, personandose en caso necesario, ó conveniente en Montilla, adoptando las medidas oportunas y ausilando la accion del poder judicial. Al mismo tiempo me encarga S. A. que manifieste á V. S. que el Gobierno juzga solo de la conducta de los funcionarios públicos por sus actos, y por consiguiente que arreglandose V. S. á la ley y mostrando siempre la energia necesaria como hasta aqui, no debe temer que le falte el apoyo de este que no se deja sorprender por relaciones interesadas. Por último es la voluntad de S. A. que en lo que hace referencia á la eleccion del alcalde de Montilla se esté á lo mandado. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

La que he dispuesto se inserte en este Boletin para su publicidad. Córdoba 23 de Setiembre de 1842.—Angel Izardí.

Diputacion Provincial.

Circular núm. 920.

El Sr. Gefe político ha comunicado

á esta Diputacion provincial el siguiente decreto espedido en 17 del actual por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

«El artículo 4.º de la ley de 1.º de Agosto de este año, entarga al gobierno la formacion del Censo verdadero de la poblacion de todas y de cada una de las provincias, como base del repartimiento del proximo venidero reemplazo. En su virtud S. A. el Regente del Reino se ha servido adoptar las disposiciones siguientes.—1.ª El Ayuntamiento de cada pueblo empezará en 1.º de Octubre de este año á formar casa hita un padron exacto y nominal arreglado á lo que previene el capítulo 1.º de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, y al modelo núm. 1.º Este padron deberá estar concluido en 29 del mismo mes.—2.ª En las Capitales y poblaciones de crecido vecindario, sus Ayuntamientos podrán nombrar comisiones especiales que les auxilién en los diferentes distritos en que dividan el término municipal.—3.ª en las poblaciones reunidas se fijará el padron nominal el 30 de Octubre en los sitios mas concurridos, y en las demarcaciones municipales que se componen de lugares, feligresías ó caseríos dispersos, en las puertas de las respectivas Iglesias Paroquiales.—4.ª Desde el dia en que se fije al público el padron, hasta el de la rectificacion, se harán dos anuncios á los vecinos para que puedan concurrir á este acto, y hacer las reclamaciones que estimen.—5.ª En el dia 6, previo anuncio del lugar y de la hora, se hará la rectificacion del padron en pleno Ayuntamiento, celebrado á puerta abierta, con asistencia y audiencia de los interesados. A este acto concurrirán los Curas

Párrocos y sus Tenientes con los libros parroquiales, para desvanecer allí las dudas que se susciten acerca de las edades ú otros datos estadísticos que con ellos pueden rectificarse.—6.^a Hecha la rectificación, formará el Ayuntamiento un extracto del padron, igual al modelo núm. 2.^o y se remitirá antes del 15 de Noviembre á la Diputación provincial con el padron del núm. 1.^o ya rectificado.—7.^a Las Diputaciones provinciales harán publicar en los boletines oficiales los estados núm. 2.^o antes del 1.^o de Diciembre, rectificando desde luego los padrones que en su juicio deban serlo; aunque no haya reclamacion. Al efecto podrian nombrar Comisionados especiales, ecijendose á los ocultadores los gastos de la Comision, y las multas que en los limites de sus atribuciones estimen justas.—8.^a Las Diputaciones provinciales formarán un estado numerico, igual al del modelo núm. 3, que con copias autorizadas de los del modelo núm. 2, dirijirán al Gobierno en poder del cual deben de obrar en el dia 20 de Diciembre.—9.^a Los Jefes politicos cuidarán del exacto y puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido sin excusa de ningun género. Lo que de órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, previniendole que en los dias 15 y 30 de cada mes dé cuenta á este Ministerio del estado en que se halle la ejecución de las precedentes determinaciones.”

Al circular el preinserto decreto, los Sres. individuos de la Diputación provincial residentes en la Capital mientras se hallan suspensas las sesiones, han resuelto hacer á VV. las prevenciones siguientes.

1.^o Que por motivo ni pretexto alguno sea de la naturaleza que fuese, deje de principiarse en todos los pueblos el dia 1.^o de Octubre proximo el padron que se manda formar, arreglado exactamente al modelo que también se imprime señalado con el número 1.^o

2.^o Que debiendo estar indispensablemente terminado el padron de cada pueblo para el 29 del mismo mes de Octubre, cuiden

los Ayuntamientos de los que tengan un vecindario crecido, de dividir el trabajo por Parroquias ó cuarteles, cometiendolo á distintas personas, á fin de que en todo caso quede concluido para el espresado dia.

3.^o Que se tenga especial cuidado de practicar las formalidades que se previenen en los artículos 3.^o y 4.^o á fin de que haya medios bastantes para que los vecinos se preparen para hacer las reclamaciones que les convegan en el acto de la rectificación preceptuada en el quinto.

4.^o Que para el dia 15 de Noviembre quede indispensablemente en la Secretaria de esta Diputación el padron original de cada pueblo ya rectificado, y el extracto que se menciona en el artículo 6.^o arreglado al modelo adjunto núm. 2, formado con toda escrupulosidad y exactitud.

5.^o No pudiendo tolerarse la menor omision ó falta en un trabajo para cuya remision al Gobierno están marcados términos muy perentorios y fatales, tendrán entendido los Ayuntamientos, que el dia 16 de Noviembre saldrán Comisionados á costa de los morosos á recoger los padrones y extractos que hasta aquel dia no se hayan recibido.

El celo y laboriosidad de las corporaciones municipales, debe desplegarse en esta ocasion mas que en otra alguna, á fin de no incurrir en errores ó faltas que retarden el cumplimiento de un servicio dirigido por la solicitud recomendable de las Córtes y del Gobierno, á que los repartos de hombres para el reemplazo del Ejército se hagan con igualdad y justicia. Por lo tanto no deberá omitirse diligencia ni trabajo alguno para que los padrones sean lo mas exacto posible, y no haya necesidad de que la Diputación apele á las facultades que le concede para su rectificación el artículo 7.^o del decreto inserto. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 26 de Setiembre de 1842.—El Presidente; Angel Iznardí.—Rafael Levenfeld, Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Modelo número 1.^o

Provincia de _____

Pueblo de _____

Padron del número de almas de que consta.

Parroquias, distritos, cuarteles, barrios, secciones ó calles por cuyo orden esté formado el Padron	Varones menores de 18 años en 30 de abril de 1843.	Varones de 18 á 25 años en la misma fecha,	Varones mayores de 25 años en la misma fecha.	Hembras,	Suscritos en las listas especiales de hombres de mar.
Totales.					
Total general.					

NOTAS.

- Primera. A continuacion de los ausentes accidentalmente, se expresará esta circunstancia.
- Segunda. Los inscritos en las listas especiales de hombres de mar, serán comprendidos en la casilla correspondiente á su edad ademas de serlo con la última.

Modelo número 2.º

Provincia de _____

Pueblo de _____

Resumen del padron del número de almas,

Parroquias, cuarteles, distritos, barrios ó secciones por que esté formado el padron.	Número de varones menores de 18 años en 30 de Abril de 1843.	Número de varones de 18 á 25 años en la misma fecha.	Número de varones mayores de 25 años en la misma fecha.	Número de hembras.	Total.	Número de los inscritos en las listas especiales de hombres de mar.

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 918.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, se me ha comunicado con fecha 19 del actual la órden siguiente.

«Con esta fecha digo al Intendente de Sevilla lo siguiente:—He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. S. de 12 del actual relativa á la admision de billetes del Tesoro en pago de atrasos de contribuciones; y enterado S. A. se ha servido resolver que sin perder V. S. de vista que los billetes designados para cada mes son admisibles por las contribuciones y rentas que expresa la ley de 29 de Mayo último, aunque sean vencidas en meses ó años anteriores, puede poner en práctica el medio que propone para la pronta emision, observando las reglas siguientes:

1.º Conforme á la circular de este Ministerio de 9 del corriente debe V. S. proceder, sin levantar mano y por los medios que en ella se indican, á hacer efectivos los descubiertos, y principalmente los que resulten en segundos contribuyentes; en el concepto de que bien sea por la cobranza de atrasos, ó bien por la negociacion de billetes, ha de dar V. S. realizada en metálico, en el término de dos meses, por mitad la cuota que en aquellos ha sido asignada á esa provincia.

2.º Si los apremiados se presentan á pagar con billetes del Tesoro, en que llevan el beneficio de un 20 por 100, dispondrá V. S. que se reciban en la Contaduría de provincia, se taladren para impedir toda ocasion de que vuelvan á tener curso, y conservándolos

asi en la misma dependencia en clase de depósito, se libre un resguardo al pueblo ó particular que los presente, quedando hechas las anotaciones oportunas en la misma Contaduría y en la Administracion de Provincia, cuyo gefe expresará y firmará esta circunstancia en dicho resguardo, y á su virtud dispondrá V. S. levantar el apremio, teniendo ya la consideracion de un verdadero pago la operacion practicada.

3.º Llegada la época en que por su turno sean ya naturalmente admisibles los billetes depositados, se formalizarán los asientos en las Oficinas, cangeando al pueblo ó particular el resguardo que se le dió con la equivalente carta de pago, y dando á los billetes el curso que está prevenido, como legítima data que obtiene el Tesorero al tiempo de hacerse cargo por la expedicion de aquella.

Así podrá V. S. conciliar los intereses de la Hacienda con los de los contribuyentes, extinguir una parte de los inmensos débitos que aparecen en esa provincia, y proceder en armonía con la citada ley. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y de la propia órden lo traslado á V. S. con igual objeto, advirtiéndole que estas disposiciones son extensivas á todos los Intendentes.»

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes á quienes importa esta noticia, previniendo á los primeros bajo la mas estrecha responsabilidad, que den á la preinserta órden la mayor publicidad haciendo fijar copias de ella en los parajes mas públicos, y que no solo enteren de ella á los Consejales de años anteriores en que resulten atrasos á favor de

la Hacienda Nacional, sino que procuren hacer conocer á todos los deudores el gran beneficio que les proporciona el pagar sus descubiertos con los espresados billetes; advirtiéndoles que estos se hallan de venta en la Administracion de esta Provincia, y que luego que acuerde los puntos de espendicion que debe haber en la Provincia, haré se anuncie en el mismo periódico para que los contribuyentes á quienes comprende la gracia de poder extinguir sus atrasos con el espresado papel, puedan adquirirlo con mas comodidad.

Al hacer á los Ayuntamientos de la Provincia esta comunicacion, tengo por un deber anunciarles, que con arreglo á las órdenes que tengo del Gobierno me dispongo á hacer uso de las medidas esactivas para que las Instrucciones y aquellas me autorizan, y á disponer tenga la mas esacta abservancia lo prevenido en el Decreto de 26 de Julio último, pues las inmensas obligaciones que pesan sobre el Tesoro público y el conflicto en que se halla esta Tesorería por falta de fondos, no permiten ya mas consideraciones.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 26 de Setiembre de 1842. — Agustín Chinchilla.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia,

Andalucia.—Tercer Distrito militar.—Comandancia de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 910.

Adicion á la orden general del 18 de Setiembre de 1842.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito en papel del 15 del actual me dice lo que copio.

«El Sr. Mayor de Guerra en 27 del mes último me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—De orden del Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra remito á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes el adjunto ejemplar de la circular espedita en 17 del corriente mes por el Ministerio de Hacienda sobre el arreglo del transporte de los individuos del Ejército y sus familias que pasan á las posesiones de Ultramar y regresan de ellas mismas á la Península.—Lo traslado á V. S. con copia de la circular que se cita para su conocimiento y que lo haga publicar en la orden del dia y Boletín oficial de la provincia, á los efectos consiguientes.»

Lo que se hace saber por la orden general insertándose además en el periódico oficial de la provincia como en la inserta orden se previene para noticia de todas las clases á quienes en su caso pueda corresponderles.—Es copia.—De Oviedo.

Circular que se cita:

Andalucia Tercer Distrito Militar.—E.

M.—Ministerio de Hacienda.—Ultramar.—Circular.—Enterado el Regente del Reino de las diferentes consultas y reclamaciones promovidas sobre como debe entenderse el pago de transporte de los Intendentes del Ejército y sus familias que van ó regresan de los domicios de Ultramar, asi bien que de la aplicacion equivocada ó viciosa que en muchos casos se ha hecho en las disposiciones hasta ahora vigentes, originando perjuicios notables al herario, despues de ver á la Junta consultiva de Ultramar y otros informes que ha estimado S. A. convenientes en el particular se ha servido aprobar acerca de los mencionados transportes las reglas siguientes.

1.^a Todos los individuos Militares desde la clase de General á la de Soldados asi como los en los ramos de contabilidad, justicia, sanidad y eclesiásticos del Ejército y Armada y sus familias cuando los acompañe al trasladarse de la Península á Ultramar, ó de aqui á la Península para los destinos puramente Militares que obtengan serán transportados por cuenta de la Hacienda pública.

2.^a Los transportes podrán verificarse en buques de Guerra ó en los mercantes.

3.^a Cuando el transporte se haga en buques de Guerra se abonará por la Hacienda pública las gratificaciones siguientes.

A los generales las que se hallan detalladas en las ordenanzas de Marina.

A los Brigadieres é Intendentes de Marina ó de Ejército si pasasen en este solo concepto y no con mando de provincia cien pesos fuertes mensuales.

A los Capitanes de Navio, Coroneles, Comisarios ordenadores y Auditores de Guerra noventa.

A los Capitanes de Fragata, Tenientes Coroneles, Comisarios de Guerra, Comandantes y Sargentos Mayores ochenta.

A todas las demas clases hasta Subteniente inclusive, Capellanes y Facultativos cuarenta y cinco.

A los Cadetes veinte y dos y medio.

A todas las clases espresadas una racion de armada y la misma racion á todas las clases de tropa.

A las mugeres, hijos, y Madre viuda del oficial cuya subsistencia dependa de este se les abonará racion y media de armada. Estas raciones se graduarán á cinco rs. de vellon. Para acreditar las gratificaciones y raciones se gradua para los viages el número de dias que sigue.

De España.	{	A las Canarias 15 dias de regreso.	40
		A Puerto Rico 45.	50
		A Cuba 45.	60
		A la Habana 50.	60
		A Manila 160.	160
De Puerto Rico á Cuba	6	20	
De idem á la Habana	10.	30	

4.^a Si el transporte se verifica en buques mercantes abonará la Hacienda para las Islas de América y Asia lo siguiente.

De ida y vuelta.

A Filipinas, de Filipinas á Cuba Puerto Rico.				
Por los oficiales	350	450	125	120 ps. fs.
Por los Sargents.	160	180	45	40 id.
Por los Cabos y Soldados.	135	140	35	30 id.

A las Mugerres de los oficiales la mitad; y á los hijos y Madres viudas cuya subsistencia dependa de aquellos racion y media de armada, graduando el valor de esta en América y Asia en cuatro reales de plata.

La precedente regulacion se entenderá sin perjuicio de la mayor rebaja que en ella puedan conseguir los Intendentes al hacer el ajuste de estos pasajes con los Capitanes de los buques conductores en cuyo caso se estará á lo que por dichos contratos se estipule, pudiendo bajar pero no excederse de la cantidad prefijada en la misma regulacion.

5.^a A las viudas, y madres de los oficiales ó empleados, que por el fallecimiento de estos devan ser transportadas en razon á corresponderles el indicado derecho mediante á haber sido puramente militar el destino que aquellos sirvieron se les abonará el pasaje del modo siguiente. A las viudas por entero y las raciones á sus hijos y madre de aquel. Si no quedase Vinda y si hijos y madres por entero á estas y las raciones á aquellos: si fuesen solo hijos á uno por entero y raciones á los demas: finalmente si quedase solo un hijo obtendrá el pasaje por entero señalado en este arreglo.

6.^a El importe de los transportes será satisfecho por las Cajas de Ultramar á donde arrive ó en donde salga el buque conductor segun se ha verificado hasta el presente, aunque con sugesion á las reglas prescriptas. Cualquiera esceso que haya sobre ajustamiento de derecho por convenir á la mayor comodidad de los interesados será de cuenta de estos.

7.^a Todo militar que pase á servir á Ultramar algun empleo misto con la parte civil, bien sea en lo gubernativo bien en lo judicial ó ya en la Administracion, no tendrá derecho á ser transportado por cuenta de la Hacienda pública ni á su ida ni á su regreso ni tampoco sus familias si fuesen con ellos siendo absolutamente de su cuenta el transporte al punto á que fuesen destinados. Tampoco tendrán abono de pasaje los militares que usen de Real licencia para negocios de su interes privado. Por regla general este abono no se hará sino á los militares ó empleados puramente en el servicio militar.

8.^a Para el trato á bordo de los buques mercantes servirá de base la reglacion que hizo el Gobierno respecto á los Correos en 25 de Abril de 1790.

9.^a Quedan sin efecto todas las disposiciones dadas hasta el dia sobre transportes militares á Ultramar y sugetos precisamente á lo prevenido en esta resolucion los que se verifiquen en lo sucesivo.

10. Siempre que el Gobierno disponga es-

pediciones particulares ó envios de Cuerpos á Ultramar ó bien ocurran otros casos extraordinarios acordará lo conveniente en quanto al modo de realizar el transporte ya sea este por fletamentos ya por contratos, ó en Buques de Guerra segun se considere mas util al servicio en cuyas unicas circunstancias podrán alterarse ó modificarse las reglas que quedan espresadas.—De órden de S. A. lo comunico á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento, en la parte que le corresponda.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1842.—Ramon Maria Calatrava.—Es copia, Carratalá.—Es copia, de Oviedo.

Circular núm. 922.

Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de Baena se saca á pública subasta los derechos de alcabala del viento y el cuarto en libra de jabon blando que se consume en dicha villa de todo el año de 1843, y señalados para su primer remate y pujas á la llana el dia 29 del corriente en las casas de Ayuntamiento á hora de las doce de su mañana, para el segundo, y pujas del diezmo y medio diezmo el 30 de Octubre próesimo á la citada hora de las doce; y para el tercero y pujas del cuarto el 30 de Noviembre siguiente. Los licitadores que quieran interesarse se presentarán en la Secretaría de esta Corporacion donde se les instruirá de las condiciones para estas subastas.

Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Fernando Bayle, Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (que Dios guarde) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellania fundada en la Parroquial de S. Miguel de esta capital, por el Licenciado D. Juan de Montecinos, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, que por único se les señala, comparezcan en este Juzgado y Escribanía por sí, ó por medio de apoderado; en forma, á deducir el que crean asistirles, y bajo apercivimiento de que pasado sin verificarlo, les parará entero perjuicio, pues asi lo tengo mandado por providencia de de diez y siete del corriente, en vista de la demanda propuesta por parte de D. Manuel de Cadenas y Pobedano, en que solicita que se le adjudiquen en

propiedad y concepto de libres los espresados bienes, conforme á lo dispuesto por la ley de diez y nueve de Agosto del año prócsimo pasado. Córdoba diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos. = Fernando Bayle. = Por mandado de dicho Sr. : Antonio de Rueda.

Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Fernando Bayle, Juez segundo de primera instancia de Córdoba y su partido. &c.

Hago saber que á consecuencia de au-

tos efectivos que penden en mi Juzgado y por la Escribania del infrascripto, he acordado sacar de nuevo á la subasta para su venta por término de quince dias dos casas marcadas con los números diez y once en la calle de Belen ó de las Imagenes barrio del Alcazar viejo de esta capital que se han retasado las primeras en once mil doscientos cincuenta rs. y las segundas en ocho mil novecientos veinte, habiendo señalado para su remate el dia seis de Octubre proximo á las doce de la mañana en mis casas y audiencia, á cuyo fin las personas que traten de hacer postura podrán instruirse de las condiciones que estarán de manifiesto en la citada Escribania. Córdoba diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos. = Fernando Bayle. = Por mandado de SS, Rafael Fernandez de Cañete.

Gobierno Superior Político.

Carretera de esta ciudad á Malaga.

Por el Ingeniero civil D. Serafin Derqui y el Aparejador D. Juan Guerrero encargados en la referida obra, se me ha participado que en el mes de Agosto último y entre Montemayor y Montilla de esta provincia sitio llamado el Portichuelo de la Rambla se han ejecutado los trabajos á saber.

Sitios.	Varas lineales de camino esplando.	Id. cubicas de mam-posteria.	Id. de des-monte.	Id. id. de terraplen.
Portichuelo de la Rambla.	100	90 $\frac{2}{3}$	357 $\frac{2}{3}$	259 $\frac{1}{3}$

Ademas se han formado completamente dos barracones para las brigadas de 135 varas superficiales cada una y concluido el de la escolta que se hallaba principiado con el correspondiente alojamiento para los capataces y para el gefe de la espresada escolta, todos con las puertas necesarias. — Se ha construido con el herrage correspondiente y colocado sobre el fofo un puente levadizo. — Tambien se ha construido y colocado en el campo atrincherado una puerta de rastrillo. — Se han hecho dos garitas y labrado madera para otra y para un armero en el cuerpo de guardia. — Se han sacado de la cantera y transportado veinte y cuatro cargas de piedra. — Se han astilado setenta y cinco herramientas. — Constauido 360 cosederas y 6 docenas de espuestas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Córdoba 25 de Setiembre de 1842. — Angel Iznardi.

AVISO.

D. Amador Jover é hijos, anunciados en su dia al público en esta provincia como Comisionados principales de la compañía general española de seguros sobre incendios y las vidas, cuando hicieron la justa y favorable reseña debida al mismo, de este establecimiento en nuestra península: al presente hacen notorio nuevamente que las operaciones de los mismos en uno y otro sentido y de cuyo principio se dió la oportuna publicidad continuan verificandose, siempre bajo bases favorables y un interés tan módico, como podrá enterarse el que guste, aprocsimandose á los espresados Comisionados de dicha empresa en esta Ciudad. Los mismos creen conveniente para acreditar la puntual religiosidad con que la citada empresa acude á las resultas de un contrato, hacer referencia del caso práctico ocurrido en Madrid publicado por los

periódicos de aquella capital en la ocasion del incendio: en los almacenes de géneros de D. Rafael Mitjabila, acaecido en la noche del 17 de Julio último, en el que ascendió su pérdida á 20000 rs. cuyos, acto seguido percibió por la compañía de seguros.

Precios corrientes de los cereales en esta Capital, en la semana última.

Trigo de	32 á 36
Cebada de	22 á 24
Habas de	34 á 36
Aceyte de	53 á 55

(Hay suplemento de fincas.)

IMPRESA Á CARGO DE MANTÉ.

SUPLEMENTO

al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Administración de bienes Nacionales.

Por la Administración Subalterna de Bienes Nacionales del partido de Lucena, y por disposición del Sr. Intendente de esta provincia, se ha de celebrar en la mañana del Domingo 9 de Octubre próximo en dicha Ciudad de Lucena, á hora de las once de ella, y en sus Casas Consistoriales, la subasta y unico remate para el arrendamiento de varias fincas que á continuación se espresan, y son pertenecientes á los bienes adjudicados á la Hacienda pública, sirviendo de tipo la cantidad anual que á cada una de ellas se le señala, en el concepto que estará de manifiesto el pliego de condiciones para todo á aquel que quiera enterarse de ellas, á saber.

	Renta anual.
	Rs. vn.
Cinco aranzadas de viña en la Saucedilla, termino de la Villa de Cabra, en renta de	40
Cinco fanegas de tierra de manchon en dicho termino, y renta de Córdoba 23 de Setiembre de 1842.—Luis Bertran de Lis.	75

Administración de bienes Nacionales.

Por disposición del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia, se anuncia en pública subasta el arrendamiento en aparceria de varias fincas que pertenecieron á los conventos de Religiosas de Sta. Clara y Sta. Ana de la Ciudad de Lucena, las cuales con especificacion son las que á continuación se espresan.

	Renta anual.
	Rs. vn.
Convento de Sta. Clara.	
Un cortijo nombrado Majedas, termino de Iznajar, compuesto de 21 fanegas de tierra, en renta anual de	225
Convento de Sta. Ana.	
Una huerta sin agua con algunos olivos, sin respecto á medida, en el partido de los Cañaverales, estramuros de la Villa de Rute, en renta anual de	100

Cuyos remates se han de verificar con arreglo á instruccion el dia 16 de Octubre próximo á las once de su mañana, ante el Alcalde Constitucional, Procurador Sindico, Comisionado Subalterno del partido y el Escribano que se elija, advirtiendo que en poder de dicho Comisionado, estará de manifiesto el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 24 de Setiembre de 1842.—Luis Bertran de Lis.

Administracion de bienes Nacionales.

Por la Administracion Subalterna de Bienes Nacionales del partido de Palma, y por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia, se ha de celebrar en la mañana del Domingo 2 de Octubre procsimo, en la Villa de Fuente Palmera á hora de las 11 de ella, y sus Casas Consistoriales, la subasta y unico remate para el arrendamiento de varias fincas que á continuacion se espresan, las cuales son pertenecientes á los bienes adjudicados á la Hacienda pública, sirviendo de tipo la cantidad anual que á cada uno de ellas se le señala, segun el certificado de la Contaduría del ramo, en el concepto que estará de manifiesto el pliego de condiciones para todo aquel que quiera enterarse de ellas, á saber.

	Renta anual.
	Rs. vn.
Una haza de dos fanegas de tierra en el ruedo de Fuente Palmera, en renta de	90
Otra id. de 9 fanegas de tierra en el ruedo de la Aldea del Ochavillo, en dicho termino, en renta de	136

Córdoba 20 de Setiembre de 1842.—Luis Bertran de Lis.

Administracion de bienes Nacionales.

Por la Administracion Subalterna de Bienes Nacionales del partido de Palma, y por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia, se ha de celebrar en la mañana del Domingo 2 de Octubre procsimo, en la Villa de Palma á hora de las once de ella y en sus Casas Consistoriales, la subasta y unico remate para el arrendamiento de tres hazas de tierra unidas para pan sembrar en termino de esta Villa, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de la misma, sirviendo de tipo la cantidad anual de 900 rs, en el concepto que estará de manifiesto el pliego de condiciones para todo aquel que quiera enterarse de ellas. Córdoba 20 de Setiembre de 1842.—Luis Bertran de Lis.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté, 27 de Noviembre de 1842.